

CIRCULAR DRI-009-2017

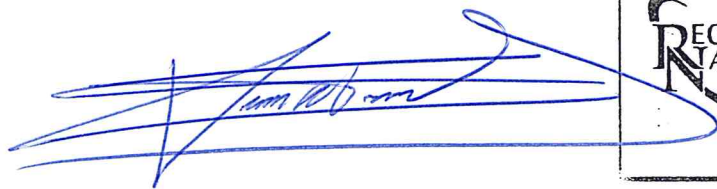
DE: MSc. Oscar Rodríguez Sánchez
Director

PARA: Subdirección Registral, Coordinadores Generales, Coordinación Asesoría Jurídica Inmobiliaria, Jefes de Registradores, Departamento de Normalización Técnica y Biblioteca Jurídica.

ASUNTO: Declaración Jurada, artículo 15 Ter de la 7786.

FECHA: 16 de junio de 2017

FIRMA:



PRIMERO. Que dentro de las atribuciones de la Dirección del Registro Inmobiliario establecidas en el Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario, se tiene la potestad de emitir criterios y directrices que permitan realizar las labores de calificación y registración de documentos con el fin de atender las distintas necesidades y requerimientos de los administrados.

SEGUNDO. Que la Ley 7786, "Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 30 de abril de 1998", fue recientemente reformada por la Ley 9449 del 10 de mayo del 2017, específicamente en los artículos 15, 15 bis, 16, 81, adicionándole además los artículos 15 ter y 16 bis .

TERCERO. Que el párrafo segundo del artículo 15 ter de la citada Ley, establece lo siguiente: *"En todo acto o contrato realizado ante notario público en el que medien pagos entre partes, los comparecientes deberán señalar, bajo fe de juramento el*

monto, la forma y el medio de pago del negocio o contrato, así como de los impuestos, los timbres, las tasas, el origen de los recursos y demás contribuciones, según cada caso. Deberá declarar los datos necesarios para identificar cada una de esas transacciones, tales como el número, la fecha, la hora, el número de cuentas de los depósitos bancarios, el número y la fecha de los cheques utilizados.”

CUARTO. Que, respecto de las Declaraciones Juradas citadas en el punto anterior, el Consejo Superior Notarial, como ente encargado de emitir lineamientos y directrices de acatamiento obligatorio para el ejercicio del notariado dispuso, en el punto Primero del Acuerdo 2017-016-005, adoptado en sesión ordinaria 016-2017 del 08 de junio de 2017, que:

“Las declaraciones juradas que indica el párrafo segundo del artículo 15 Ter deberán hacerse por la parte que origina el pago y en escritura pública.

El Notario podrá incluirlas en la misma escritura pública del acto o contrato, o bien, cuando así lo soliciten los comparecientes, y además en los casos en que el acto o contrato no sea realizado en escritura pública, la parte que origina el pago podrá hacerlas en escritura pública separada.

En estos dos últimos casos, el Notario Público que otorga el acto o contrato deberá dar fe de la existencia de las declaraciones juradas conforme a la ley, y conservar en su Archivo de Referencias el testimonio, si no fueran hechas ante el mismo Notario, o copia del mismo, si se hicieran ante el mismo Notario, de la escritura donde se hagan las declaraciones juradas.”

QUINTO. Que en consecuencia de lo dispuesto por el Consejo Superior Notarial y al amparo de lo establecido en el artículo, 8 inciso c) del Decreto Ejecutivo número 35509-J, que es Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario, esta Dirección, como órgano encargado de emitir y aprobar las directrices y circulares de funcionamiento operativo, técnico y administrativo en materia catastral y registral,

DISPONE:

I.- Los Registradores, cuando practiquen los asientos de inscripción de actos o contratos realizados ante notario público en los que medien pagos entre partes, deberán verificar que en dicho instrumento público conste la Declaración Jurada a la que se refieren los puntos Tercero y Cuarto de esta Circular, o bien, que conste la Dación de Fe Notarial de que la citada Declaración Jurada fue otorgada en

escritura pública separada. El contenido de la Declaración Jurada, será responsabilidad del Notario, quien deberá comprobar que cumple con los requisitos exigidos por la ley para su validez y eficacia, ello al tenor de lo establecido en el artículo 40 del Código Notarial, por lo que no formará parte del Marco de Calificación Registral.

II.- La ausencia del requisito señalado en el punto anterior, deberá ser señalada como defecto.

III.- Los alcances de esta Circular se aplicarán a los documentos cuyo otorgamiento sea posterior a la entrada en vigencia de la Ley 9449, sea el 10 de mayo de 2017, que es la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.